

55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 851-2012
LIMA

Lima, siete de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos por: el encausado Alex Atencia Jaimes contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos once, del veintiuno de marzo de dos mil once, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado [previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, respectivamente]; y el encausado Alberto Domingo Vélez De Villa Upichihua contra la sentencia de fojas mil seiscientos veintidós, del veintiocho de junio de dos mil once, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado [previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, respectivamente] a quince años de pena privativa de libertad; así como fijó en veinte mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados a favor del perjudicado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Alex Atencia Jaimes en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos sesenta y dos, solicita que se le reduzca el quantum de la sanción impuesta; que al respecto sostiene que desde el inicio de la investigación colaboró con el esclarecimiento de los hechos, que no se tuvo en cuenta el reconocimiento de los cargos imputados por el Fiscal Superior acogiendo a la conclusión anticipada de los debates orales, que su participación en este evento fue circunstancial porque fue convocado como

burrier para ingerir cápsulas sin ser integrante de alguna organización criminal. Que el encausado Alberto Domingo Vélez De Villa Upiachihua en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos cincuenta, solicita su absolución; alegando que no se ha demostrado que haya participado directa o indirectamente en los actos de acopio, acondicionamiento y entrega de droga; que la sustancia incautada fue hallada en el dormitorio de su coprocesado Bonifacio Aira, en donde además se encontraron instrumentos para acondicionar la droga; que fue a la ciudad de Tacna con motivo de la invitación que le hizo su coprocesado Wilmer Yllatopa Salazar para trabajar como mecánico; que no existen pruebas que corroboren la imputación formulada en su contra. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas novecientos setenta y siete, se imputa a los encausados Alex Atencia Jaimes y Alberto Domingo Vélez De Villa Upiachihua y otros ser autores del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada, que en la ciudad de Tacna la acondicionaron para luego transportarla a la ciudad de Santiago en Chile; siendo que personal de investigaciones de Chile tomó conocimiento del accionar de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas que era integrada por un sujeto conocido como "David" quien mantenía comunicación con los conocidos como "Maicol" y "Toni" o "Jairo", quienes eran los proveedores de la sustancia ilícita; que en coordinación con la Policía Nacional del Perú se realizó un trabajo conjunto de cooperación a efectos de desarticular esa organización; motivo por el cual el veintinueve de enero de dos mil ocho personal policial de Chile en la ciudad de Santiago intervino al ciudadano peruano Lincol Iván Bonifacio Aira, y los ciudadanos chilenos Manuel Orlando Toro Sánchez y Claudio

Alberto Miño Abarca decomisándoles veintiséis kilos trescientos trece gramos de cannabis sativa – marihuana, y diecisiete kilos ciento sesenta gramos de alcaloide de cocaína conforme se aprecia de fojas ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro; que el conocido como "Maicol" era el encausado Lincol Iván Bonifacio Aira y "Toni" o "Jairo" era Jorge Arenas Ramírez, llegando a conocer que la droga provenía de la ciudad de Tacna, donde fue acopiada y acondicionada; que simultáneamente en esa ciudad se intervino a los encausados Wilmer Yllatopa Salazar, Alex Atencia Jaimes y Alberto Domingo Velez De Villa Upiachihua quienes tuvieron participación en las acciones de acopio, acondicionamiento y entrega de la droga al sentenciado Lincol Bonifacio Aira. **Tercero:** Que, sólo se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de la pretensión impugnatoria conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Cuarto:** Que en el plenario, luego que el Fiscal expuso sucintamente los cargos contra el acusado Atencia Jaimes, se le preguntó al precitado si se consideraba o no responsable de los hechos imputados, contestando afirmativamente y al mismo tiempo reconoció su responsabilidad en los términos de la acusación fiscal, después se acogió expresamente a la conclusión anticipada de los debates orales, luego de lo cual se le concedió la palabra a su abogado defensor, quien manifestó encontrarse conforme con la aceptación de los cargos efectuados por su patrocinado, pero solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal; que tal situación procesal dio lugar a que el Colegiado Superior, con la conformidad del representante del Ministerio Público,

declare la conclusión anticipada del juicio oral y dicte sentencia, a mérito de lo cual se condenó al imputado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. **Quinto:** Que el acto de disposición del acusado y su defensa se circunscriben al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida y la aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, puesto que el Tribunal toma como cierto los hechos precisados en la acusación fiscal, por lo que se produce la vinculación respecto de los acontecimientos aceptados. **Sexto:** Que al haberse sometido el citado encausado a la conclusión anticipada de los debates orales y aceptar los cargos objeto de imputación, tal situación, desde una perspectiva de política criminal, hace necesaria una respuesta menos intensa, en el marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo, sin perjuicio de valorar las condiciones personales, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo y la gravedad de los hechos incriminados; en tal sentido, se advierte que la sanción impuesta por el Colegiado Superior al procesado Alex Atencia Jaimes se encuentra acorde con los principios antes mencionados; por lo que es del caso confirmar este extremo recurrido. **Sétimo:** Que respecto a la situación jurídica del encausado Alberto Domingo Vélez De Villa Upiachihua en el injusto determinado su responsabilidad penal esta acreditada con los siguientes elemento probatorios: *i)* con el acta de registro domiciliario y descarte de adherencias de droga, de fojas noventa y cuatro, realizado en el inmueble ubicado en la Manzana K, Lote veintitrés – Parque Industrial de la ciudad de Tacna, lugar donde fue intervenido el encausado recurrente conjuntamente con los

sentenciados Wilmer Yllatopa Salazar y Alex Atencia Jaimes; en el que se halló un taladro marca Crown, el cual al ser sometido al examen respectivo arrojó positivo para alcaloide de cocaína; corroborado con el dictamen pericial de fojas novecientos veintiséis; *ii)* con la declaración prestada por su co-encausado Yllatopa Salazar quien alegó en su acta de entrevista de fojas treinta y nueve que dicha herramienta fue comprada por el encausado Vélez De Villa Upiachihua; que es del caso anotar que si bien el sentenciado Yllatopa Salazar posteriormente en sesión de juicio oral varió su declaración, ello debe ser tomado como argumento meramente exculpatorio a favor del encausado recurrente; adquiriendo valor probatorio lo declarado en el acta de entrevista por cuanto se realizó con inmediatez al momento en que ocurrieron los hechos y se efectuó en presencia del representante del Ministerio Público; *iii)* con la declaración del sentenciado Alex Atencia Jaimes, quien en presencia del Fiscal, a fojas treinta y cuatro, señaló que el encausado Vélez De Villa Upiachihua estuvo presente cuando el sujeto conocido como "Tony", quien luego resultaría ser el sentenciado Lincol Bonifacio Aira, retiró una bolsa de polietileno, que según las investigaciones policiales esta contenía droga que posteriormente fue comercializada en Chile; *iv)* de la propia declaración del encausado recurrente, quien durante el acto de juicio oral entró en contradicciones, pues sostuvo que había viajado solo en una ocasión al país de Chile; sin embargo, de acuerdo al Movimiento Migratorio de fojas doscientos ochenta y cuatro, el citado encausado presenta seis registros migratorios teniendo como destino los países de Chile, y Bolivia vía Desaguadero. **Octavo:** Que, en tal sentido, la valoración integral de las pruebas permite llegar a

una convicción absoluta acerca de la responsabilidad penal atribuida al encausado Alberto Domingo Vélez De Villa Upiachihua; quedando determinada su conducta delictiva en la que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado, quien con plena voluntad participó activamente en esos actos ilícito quien actuó como integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, más aún si conforme se advierte del documento remitido por la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú a fojas doscientos noventa y seis, no sería la primera vez que el recurrente sería investigado por el delito materia de juzgamiento con fines de comercialización a nivel nacional e internacional; que los demás argumentos de descargo orientados a reclamar su inocencia en modo alguno invierten los términos de la tesis inculpativa; por lo que, lo actuado resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara. **Noveno:** Que en cuanto a la pena impuesta al procesado Vélez De Villa Upiachihua, ésta respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, que además esta observa las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena - previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente-; así como se cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos once, del veintiuno de marzo de dos mil once, en el extremo que impuso al encausado Alex Atencia Jaimes doce años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas agravado [previsto en el primer párrafo del artículo doscientos

7

noventa y seis, incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, respectivamente], en perjuicio del Estado; **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos veintidós, del veintiocho de junio de dos mil once, en el extremo que condenó al encausado Alberto Domingo Vélez De Villa Upichihua como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas agravado [previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, respectivamente] a quince años de pena privativa de libertad; así como fijó en veinte mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados a favor del perjudicado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 NOV. 2012